



MEMORANDO

Bogotá,

PARA JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS
Director Técnico
Dirección De Gestión Catastral
DE JEFE DE OFICINA

ASUNTO: Respuesta al memorando con radicado IGAC 1200OAJ-2022-0000169-IE-001. N° CASO: 326256 (333833), del 06-04-2022. Solicitud concepto consideraciones jurídicas de actos administrativos de carácter masivo en el marco de la Resolución Conjunta IGAC N° 1101 SNR 11344 de 2020.

Respetado ingeniero González,

Acuso recibo del memorando del asunto, a través de la cual solicita “... *rendir concepto respecto de las reglas aplicables y la forma de realizar la notificación de los actos administrativos de carácter masivo que se puedan proferir en virtud de los procedimientos señalados en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR N° 11344 de 2020 en adelante Resolución Conjunta*”.

(...)

Para el efecto, citó los artículos 12, inciso final del artículo 34 y 35 de la citada resolución, y posteriormente, preciso lo siguiente:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos que deciden una actuación administrativa, concretamente los procedimientos catastrales con efectos registrales de carácter masivo, a partir de la normatividad citada pueden aplicársele reglas y/o características de acto administrativo general pero que, también puede interpretarse que los mismos pueden ser de contenido particular, esta Dirección presenta ante ustedes los siguientes interrogantes:

1.-¿Únicamente se pueden expedir actos administrativos masivos en el marco de los procesos de formación o actualización catastral? Es decir, una vez cerrado el proceso de formación o actualización ¿es o no posible emitir actos administrativos masivos, aún cuando surjan de los resultados de dichos procesos de formación o actualización?

2.-¿Los actos administrativos que deciden los procedimientos de actualización masiva de linderos y rectificación masiva de área por imprecisa determinación son de carácter general o de carácter particular?



3.-Con fundamento de la respuesta anterior ¿Cómo se deben notificar los actos administrativos que deciden los procedimientos masivos de actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación?

4. ¿El acto administrativo que decide el procedimiento de actualización masiva de linderos debe o no publicarse en el Diario Oficial en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2022 (SIC) CPACA?

5. Conforme con las funciones asignadas en el Decreto 846 de 2021 ¿Cual dependencia del Instituto debe adelantar el proceso de publicación, notificación y constancia de ejecutoria?

6. ¿Proceden o no recursos en contra de los actos administrativos que deciden los procedimientos de actualización masiva de linderos y rectificación masiva de área por imprecisa determinación? En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿Cuáles?

De acuerdo con lo anterior, de manera atenta procedemos a dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, así:

 **En cuanto al primer interrogante:** “¿Únicamente se pueden expedir actos administrativos masivos en el marco de los procesos de formación o actualización catastral? Es decir, una vez cerrado el proceso de formación o actualización ¿es o no posible emitir actos administrativos masivos, aún cuando surjan de los resultados de dichos procesos de formación o actualización?”.

Se responde: Conforme a lo señalado en el Decreto 1170 de 2015 y la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR N° 11344 de 2020, específicamente en los artículos que se relacionan a continuación:

1. Artículo 2.2.2.2.23. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación del Decreto 1170 de 2015.

“Artículo 2.2.2.2.23. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación. En el marco de los procesos de actualización catastral, y como resultado del levantamiento de la información física y jurídica en terreno, el gestor catastral podrá remitir para inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el acto administrativo de actualización masiva de linderos o rectificación de área, según corresponda.”



2. Artículo. 12. Actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR N° 11344 de 2020.

“ARTÍCULO 12. ACTUALIZACIÓN MASIVA DE LINDEROS Y/O RECTIFICACIÓN MASIVA DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN. *Conforme se establece en el artículo 2.2.2.2.23 del Decreto 148 del 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, se presenta en el marco de los procesos masivos que adelante el Gestor Catastral, y como resultado del levantamiento de la información física y jurídica, caso en el cual el Gestor Catastral deberá remitir y ordenar su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, cuando proceda, el acto administrativo de actualización masiva de linderos o rectificación de área, según corresponda.”*

3. El párrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1170 de 2015

Artículo 2.2.2.2.2. Procesos de la gestión catastral. *La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.*

a) Proceso de formación catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él;

b) Proceso de actualización catastral. Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles;

c) Proceso de conservación catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial;

d) Proceso de difusión catastral. Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

Parágrafo. *Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro,*



incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral.” (subrayado fuera de texto)

Con base en la normativa descrita, esta Oficina considera que dicho procedimiento al ser de carácter masivo, el resultado es la expedición de actos administrativos masivos, esto es, en igual cantidad a los predios intervenidos, los cuales se emitirán de manera independiente. Distinto del proceso de formación y/o de actualización, que finaliza con la expedición de un acto administrativo, de carácter general, que ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y/o la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.

 **En cuanto al segundo interrogante.** “¿Los actos administrativos que deciden los procedimientos de actualización masiva de linderos y rectificación masiva de área por imprecisa determinación son de carácter general o de carácter particular?”

Respuesta:

Antes de responder puntualmente a su consulta, resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

Se aclara que la forma de presentación de los actos administrativos, se encuentra establecida en los artículos 2 al 102 del CPACA, la autoridad al ejercer sus competencias y producir decisiones, **debe observar las reglas o procedimientos que establezca la ley.**

En cuanto a los actos generales, el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem, establece que:

“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Subrayado fuera de texto)

Respecto a los actos particulares o individuales, su obligatoriedad y los requisitos de notificación para que estos produzcan efectos legales, las disposiciones generales que regulan la materia se encuentran en los artículos 66 a 73 del CPACA.



Los denominados “actos administrativos masivos” derivados de los trámites de actualización o rectificación masiva, en estos casos estos actos siguen siendo de **contenido particular y concreto** así incluyan varios bienes, y por lo tanto es importante que no se confundan con los actos de contenido general.

Por lo que se responde a la citada consulta, que los actos administrativos que deciden los procedimientos de actualización masiva de linderos y rectificación masiva de área por imprecisa determinación **son de carácter particular**, surte todos los efectos legales para esta clase de actos, a pesar que se produzca en forma masiva.

La rectificación de **área por imprecisa determinación**: procede cuando los linderos están debida y técnicamente descritos, sin variación, pero a lo largo de la tradición del inmueble el **área** no ha sido determinada adecuadamente. Cuando la variación o diferencia se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.

En el marco de la regulación de los lineamientos para la aplicación de los procedimientos con fines registrales, el IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro emitieron la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR N° 11344 de 2020, establecieron lineamientos que deben ser acatados por la autoridad catastral, gestores catastrales, las notarías, Oficina de Instrumentos públicos y los propietarios de los predios,

 Para los procedimientos de actualización de linderos o rectificación masiva de área por imprecisa determinación, específicamente el artículo 26 trámite en los procedimientos de actualización de linderos o rectificación masiva de área por imprecisa determinación.

A continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 26. TRÁMITE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS O RECTIFICACIÓN MASIVA DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN. Una vez en firme el proceso catastral, los Gestores Catastrales competentes **emitirán de manera independiente** los actos administrativos masivos de actualización de linderos o de rectificación masiva de área por imprecisa determinación, remitiéndolos según el tipo de procedimiento a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para su inscripción junto con el reporte digital de las cabidas y linderos actualizados. El reporte digital contendrá:

1. La identificación básica del predio.
2. La identificación de propietarios.
3. La identificación del procedimiento adelantado para la actualización de linderos o rectificación de área.
4. El Área.



5. Los linderos con su descripción técnica conforme al anexo adjunto a la presente resolución.

Previo a la remisión de los actos administrativos masivos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el Gestor Catastral deberá realizar una verificación que permita determinar la implementación de los procedimientos conforme a los márgenes de tolerancia establecidos.”

■ Igualmente la misma resolución determina como requisitos específicos, el art.33 y 34.

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN MASIVA DE LINDEROS. Son requisitos específicos del acto administrativo para el procedimiento de actualización masiva de linderos los siguientes:

1. Certificación del Gestor Catastral de haber hecho un análisis previo del aspecto físico del bien inmueble, a partir de lo consignado en los títulos que reposan en la oficina de registro de instrumentos públicos, en la que conste que la ubicación del inmueble y los linderos son verificables técnicamente por la combinación de los métodos de recolección de información definidos en el Decreto 148 de 2020, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin variación alguna.

2. De conllevar a la precisión del dato de área, esta debe ser expresada de la siguiente manera: Las magnitudes de superficie se expresan en el Sistema Internacional de Unidades (SI); la cabida o área para predios en el suelo urbano se expresa en metros cuadrados (m²) con aproximación al decímetro cuadrado, en el suelo rural se expresa en hectáreas (ha) y fracción en metros cuadrados (m²) sin aproximación; linderos, consignando el colindante con el número predial y el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente interrelacionado, si lo tuviere, con la nomenclatura del punto lindero (p.e. A, B, C, etc.), y la coordenada plana de la localización del punto lindero expresada en metros (m) con aproximación al decímetro, en el Sistema de referencia y proyección oficial definida por el IGAC.

3. La descripción técnica de los linderos, identificando cada punto lindero por sus coordenadas, utilizando el sistema de referencia oficial y la identificación de los inmuebles colindantes, en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de conformidad con el Anexo de descripción técnica de linderos, adoptado mediante la presente resolución.”

“ARTÍCULO 34. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN MASIVA DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN. Son requisitos específicos del acto



administrativo que decide el procedimiento de rectificación masiva de área por imprecisa determinación los siguientes:

1. Manifestación del Gestor Catastral de haber hecho un análisis previo del aspecto físico del bien inmueble, a partir la información del folio de matrícula inmobiliaria o descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, en la que conste que la ubicación del inmueble y que los linderos son verificables técnicamente, sin variación alguna y los mismos están debida y técnicamente descritos.

2. El acto administrativo solo podrá referirse al procedimiento de rectificación masiva de área por imprecisa determinación.

Los Gestores Catastrales y la Superintendencia de Notariado y Registro deben establecer mecanismos de interoperabilidad para comunicar la información de los predios incluidos en actos administrativos masivos. Dichos reportes deben contener como mínimo lo descrito en el artículo 28 de la presente resolución.

Este acto administrativo debe ser publicado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la *Ley 1437 de 2011 - CPACA, o la que la modifique o sustituya.”
(Resaltado fuera de texto)”

 **En cuanto al tercer interrogante** “¿Cómo se deben notificar los actos administrativos que deciden los procedimientos masivos de actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación?”

Respuesta. En lo referente a las notificaciones de los actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en el procedimiento de actualización de linderos o rectificación masiva de área por imprecisa determinación, en concordancia con la repuesta a la pregunta anterior, aplica lo señalado en el art. 36 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR N° 11344 de 2020, señala la forma de hacerlo, así:

*“Artículo 36. **NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La notificación de los actos administrativos de carácter particular que decide sobre la actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, se efectuará en los términos establecidos en los artículos 67 a 73 de la *Ley 1437 de 2011 - CPACA, o la que la modifique o sustituya, igualmente, procederá la notificación electrónica siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera”.*



Es importante recordar que los actos administrativos de carácter particular y concreto, nacen a la vida jurídica desde el momento en el que la administración los expide, producen efectos jurídicos y son eficaces a través de su notificación.

Su adecuada notificación, es una manifestación del debido proceso administrativo y cumple con el principio de publicidad, contradicción, efectividad, celeridad y eficacia de la administración delimitando el momento en el que empiezan a correr los términos para interponer recursos y acciones judiciales.

La administración podrá establecer la **notificación personal autorizada por medios electrónicos**.

 **En relación a la cuarta pregunta.** “¿El acto administrativo que decide el procedimiento de actualización masiva de linderos debe o no publicarse en el Diario Oficial en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2022 (SIC) CPACA?”

Respuesta: El acto administrativo que decide el procedimiento de actualización masiva de **linderos** no debe publicarse en el Diario Oficial, conforme a respuesta dada en el segundo interrogante, pues se trataría de aquellos actos de contenido particular y concreto.

Adicionalmente, en los artículos 26, y 33 de la Resolución Conjunta IGAC N° 1101 SNR 11344 de 2020, que señalan en el primero de ellos, el trámite en los procedimientos de actualización de linderos y el siguiente, los requisitos específicos del acto administrativo que decide el procedimiento de actualización masiva de linderos, éstas no prevén la publicación.

 **En cuanto a la pregunta quinta.** “Conforme con las funciones asignadas en el Decreto 846 de 2021 ¿Cual dependencia del Instituto debe adelantar el proceso de publicación, notificación y constancia de ejecutoria?”

Respuesta: La dependencia del Instituto que debe adelantar el proceso de publicación, notificación y constancia de ejecutoria, está determinada por quién emitió el acto administrativo.

Para el caso de la Subdirección General, el numeral 11 del artículo 17 del Decreto 846 de 2021, señala como funciones: “11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir en segunda instancia, cuando a ello haya lugar, sobre los recursos legales que se interpongan contra las decisiones de las Direcciones Territoriales”.

En las Direcciones Territoriales, “7. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir en primera instancia sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos, cuando a ello hay lugar. (...)” “14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”



Agotada la notificación de los actos administrativos de carácter particular de las decisiones que ponen término a la actuación administrativa, surge la oportunidad de impugnar dichas determinaciones, así

- 1.- Recurso de Reposición - Se interpone ante quien emitió la decisión - Concedido en el efecto suspensivo, es resuelto de plano (artículo 74 del CPACA) y realiza el proceso de notificación del acto que emitió, con el respectivo control de ejecutoria.
- 2.- Recurso de Apelación - Se interpone ante el superior de quien emitió la decisión - Concedido en el efecto suspensivo y resuelto de plano (artículo 74 del CPACA), igualmente realiza el proceso de notificación del acto que emitió, el control de ejecutoria lo tiene el que dictó la primera decisión.
- 3.- Recurso de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión. Notifica quién decide sobre la queja.

En conclusión, la Dirección Territorial respectiva, es la competente para expedir esos actos administrativos y constituyen la primera instancia.

 **Finalmente, frente a la última pregunta.** “¿Proceden o no recursos en contra de los actos administrativos que deciden los procedimientos de actualización masiva de linderos y rectificación masiva de área por imprecisa determinación? En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿Cuáles?”

Respuesta:

Conforme al citado artículo 26 de la Resolución Conjunta “**TRÁMITE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS O RECTIFICACIÓN MASIVA DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN.** Una vez en firme el proceso catastral, los Gestores Catastrales competentes emitirán de manera independiente los actos administrativos masivos de actualización de linderos o de rectificación masiva de área por imprecisa determinación,”

Por lo anterior, al tratarse de actos de carácter particular, autónomo, que no depende de otro, que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva; lo que significa que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente, proceden los recursos en vía administrativa.



Ahora, al examinar el artículo 35 de la Resolución Conjunta N° 1101-11344 -IGAC-SNR, efectivamente, el propietario está facultado para presentar recursos en vía administrativa, contra los actos administrativos que deciden los procedimientos de actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación, que tengan efectos directos y específicos, tal como lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 35 control de legalidad de todos los actos expedidos por el gestor catastral, por parte del registrador de instrumentos públicos de la Resolución Conjunta N° 1101-11344 -IGAC-SNR, así:

“ARTÍCULO 35. CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR EL GESTOR CATASTRAL, POR PARTE DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos del acto administrativo en el marco de los procedimientos establecidos, realizando la inscripción, si a ello hay lugar, o emitiendo nota devolutiva, de no cumplirse los requisitos previstos en la norma.

Sobre los actos masivos de actualización de linderos y/o rectificación de área por imprecisa determinación, el propietario del inmueble podrá solicitar revisión al Gestor Catastral, ejercer los recursos administrativos aplicables, o presentar solicitud para trámites de conservación catastral.

El Gestor Catastral será responsable en el marco de su competencia y el régimen jurídico aplicable, de los procedimientos técnicos surtidos para la emisión de los actos administrativos”.

Asimismo, el artículo 41 de la citada resolución, establece como requisitos formales que deben ser presentados por el gestor catastral ante la Oficina de Instrumentos Públicos - ORIP, la firmeza del acto administrativo que decide el proceso de actualización masiva de linderos y rectificación masiva de área por imprecisa determinación, junto con la constancia de ejecutoria, constituyéndose para la autoridad catastral en obligación cumplir con dichos requisitos especiales.

“ARTÍCULO 41. REMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP). *En firme el acto administrativo que decide los procesos de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, actualización masiva de linderos, rectificación masiva de área por imprecisa determinación y corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, el Gestor Catastral competente procederá a remitir el acto administrativo por medio físico o cualquier otro mecanismo que se defina para tal fin, junto con la constancia de ejecutoria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria a la Oficina de Registro de Instrumentos*



Públicos respectiva, para efectos de que se lleve a cabo su radicación y correspondiente proceso de calificación, en los términos de la Ley 1579 de 2012 y aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o desarrollen.

Sobre los actos administrativos masivos de actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación, procederá el registro parcial, lo cual debe ser solicitado por el Gestor Catastral en la parte resolutive del acto.

Las escrituras públicas suscritas con anterioridad a la fecha de la actualización o rectificación masiva de linderos y área, serán objeto de registro, independientemente que sobre el folio ya se encuentre inscrito el acto proferido por el Gestor Catastral. Las escrituras otorgadas con posterioridad al registro del acto de actualización o rectificación de linderos y área, deberán acogerse a la nueva identificación física, para lograr la armonía entre el aspecto físico y jurídico de los predios.

(...)

Por la ORIP se verificará que el acto administrativo remitido por el gestor catastral competente cumpla con los requisitos generales establecidos en el art. 26 trámite en los procedimientos de actualización de linderos o rectificación masiva de área por imprecisa determinación.

Para la actualización masiva de linderos se verificar que el acto administrativo remitido por la autoridad catastral cumpla con los requisitos específicos establecidos en el art. 33 requisitos específicos del acto administrativo que decide el procedimiento de actualización masiva de linderos.

Para la rectificación masiva de áreas, verificar que el acto administrativo remitido por la autoridad catastral cumpla con los requisitos específicos establecidos en el art. 34 requisitos específicos del acto administrativo que decide el procedimiento de rectificación masiva de área por imprecisa determinación.

La ORIP debe verificar que se cumplan cumplir con los todos los requisitos formales y de fondo, para que se efectuará inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, con el código 0903-actualización de linderos y con el código 0964-rectificación administrativa de área.

En conclusión, para la aplicación de la actualización de linderos o rectificación masiva del área por imprecisa determinación se debe tener en cuenta:

1.- Que en la actualización de linderos, el resultado del área debe estar dentro de los márgenes de tolerancia.



2.- Que en la rectificación del área por imprecisa determinación no pueden modificarse los linderos de los títulos de dominio, si el área resultante de estos linderos es diferente a la de los títulos, debe encontrarse por fuera del rango de tolerancia.

3.- Que siempre debe tenerse, analizarse y hacerse la descripción técnica conforme al anexo a la Resolución Conjunta IGAC N° 1101 SNR 11344 de 2020, además de los requisitos específicos para cada caso en el acto administrativo de rectificación o actualización, soportando con los títulos de dominio vigentes del predio.

4.- Que el trámite y su resultado debe ser muy riguroso, exacto, además de incluir la procedencia de los recursos administrativos, por cuanto el propietario puede solicitar un trámite en conservación catastral relacionado.

5.- Que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución Conjunta IGAC N° 1101 SNR 11344 de 2020, el proceso de actualización catastral debe encontrarse en firme, es decir, haberse expedido el acto administrativo que cierre el proceso y ponga en vigencia la actualización catastral y este se encuentre publicado, para que posteriormente se pueda expedir el acto administrativo de rectificación o actualización masiva del área con fines registrales.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,



MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO
JEFE DE OFICINA
Oficina Asesora Jurídica

Anexo:
Copia:
Proyectó: SANDRA MAGALLY SALGADO LEYVA - CONTRATISTAS
Revisó:
Radicados:
Adjuntos:
Informados: